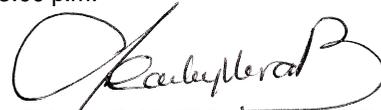


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1999-00048	EJECUTIVO LABORAL	HERCILIA ROZO OJEDA	JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.



ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente de los interesados, especialmente a, disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
EJECUTIVO LABORAL	HERCILIZ ROZO OJEDA	JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO	TRES (3) DIAS	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021



ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

RADICACION 1999-00048-00 DTE HERCILIA ROZO OJEDA DDO JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO

sandra rozo <sandraroza15@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 13:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.pdf;

Buen día,

Me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación al proceso en referencia.

Mil gracias.

Cs,

SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ

Abogada

IR&M ABOGADOS S.A.S

Pamplona, 10 de marzo de 2021

Doctora:

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERCILIA ROZO OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO
RADICADO: 1999-00048

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional No. 133.480 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial del demandado **JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO**, por medio del presente escrito, y con el fin de defender los intereses de mi poderdante, y evitar que se le cause un perjuicio irremediable, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha cinco (5) de marzo de 2021, notificados por estados el día diez (10) de marzo de la misma anualidad, mediante el cual niegan la objeción formulada y aprueban la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sustento el presente recurso con los argumentos plasmados en el escrito de objeción, adicionando, que los acá demandantes solo han tenido una única relación de trabajo, esta plenamente demostrado, que ante la figura de la preclusión procesal, no se ha podido acceder a que el despacho acepte, que la obligación se encuentra totalmente cancelada, al haberse conciliado, pagado y terminado el proceso que cursó en su momento en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona (entre las mismas partes y por idéntica relación de trabajo), por pagos efectuados por mi poderdante, y el cual, por un descuido garrafal no fue objeto de terminación por pago total [el proceso de la referencia], y se pretenda cobrar la totalidad de lo ya pagado, y desconociendo al menos los pagos allí realizados, como abonos de esta relación laboral, ya que no quieren reconocerlos como pago total.

Es claro que dentro del plenario obran constancias de pago realizadas por el señor JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO a la señora HERCILIA ROZO OJEDA, pagos que no han sido tenidos en cuenta en ninguna de las liquidaciones realizadas, y que deben ser imputados a esta obligación, ya que no fueron aceptadas -por la preclusión-,

Los pagos efectuados que constan en documentos probatoriamente válidos que se obran dentro del plenario y que reposan en original dentro del expediente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, radicado: 2003-0005-00.

- Título judicial No. 451300000014044 por valor de **\$1'000.000**, consignado el día 09 de junio de 2003, y entregado a la señora HERCILIA ROZO OJEDA el día 19 de junio de 2003 según oficio No. 586.
- Título judicial No. 451300000014716 por valor de **\$1'000.000**, consignado el día 10 de julio de 2003, y entregado a la señora HERCILIA ROZO OJEDA el día 16 de julio de 2003 según oficio No. 647.
- Título judicial No. 451300000015500 por valor de **\$1'000.000**, consignado el día 08 de Agosto de 2003, y entregado a la señora HERCILIA ROZO OJEDA el día 13 de agosto de 2003 según oficio No. 700.

Aunado a la anterior, y como bien lo afirmó el despacho en su momento, en el mandamiento de pago por error se decretaron intereses comerciales, lo cual no era viable por tratarse de un título ejecutivo originado en obligaciones laborales, advertencia que como bien la efectuó el despacho, deviene en que el auto mencionado, es decir el mandamiento de pago, sea una providencia ilegal y bajo los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la providencia ilegal no ata al juez, siendo por tal motivo procedente la corrección del despacho en cualquier término o instancia, por tal motivo reiteramos que el yerro que se presentó en el mandamiento de pago que afecta notoriamente al demandado debe ser objeto de corrección bajo el entendido de que los intereses a cobrarse y a liquidarse dentro de las diferentes liquidaciones de crédito que se realicen a futuro son los intereses legales.

Manifestó al respecto la Corte Suprema de Justicia:

“...el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO ARAUJO GRAU.)

Por su parte, la Corte Constitucional indicó:

“...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían, porque se rompe la unidad del proceso.” (Corte Constitucional Sentencia T-117 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía)

Por tal motivo, la liquidación del crédito de ser aprobada, debe ser modificada con las siguientes salvedades:

1. Debe tenerse en cuenta los pagos realizados por el demandado a la demandante.
2. La providencia fecha 23 de agosto de 1999, notificada por estados el día 24 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretando los intereses moratorios conforme a lo reglado por la superintendencia Bancaria, no tiene asidero legal, lo que convierte tal decisión en abiertamente ilegal siendo deber del despacho corregir tal proceder.

Por lo manifestado anteriormente de manera respetuosa me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** en su integridad la providencia objeto de recurso, aprobando la liquidación con las salvedades indicadas, o en su defecto, se sirva dar trámite al recurso de alzada.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.